

STS de 17 de abril de 2018, recurso 1777/2016

Accidente de trabajo in itinere: no lo impide una parada para comprar (acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora, al salir de su trabajo, **en lugar de dirigirse directamente a coger el autobús para ir a su domicilio** (como hacía habitualmente), **accedió a un centro comercial, y tras comprar unos yogures, se dirigió de nuevo a la parada**. Ya en el autobús, este realizó un frenazo brusco, a resultas del cual **la trabajadora sufrió una serie de lesiones** por las que estuvo en situación de incapacidad temporal.

El TS concluye que se trata de un accidente de trabajo in itinere por los motivos siguientes:

- La idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente de trabajo *in itinere* es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por esa razón, este tipo de accidente se construye a partir de dos términos, el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, y de la conexión entre ambos a través del trayecto (entre otras, STS de 14 de febrero de 2017). Por ello, **no es suficiente que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo, sino que se precisa, además, esa conexión causal entre domicilio y trabajo**; o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, resulta lógica "en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido *in itinere*, y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo... debe tener como causa el trabajo asegurado, de modo que todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico... o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo" (entre otras, STS de 20 de septiembre de 2005).
- Pero **esta conexión del lugar de trabajo y el domicilio del trabajador ha sido configurada en forma amplia, aunque exigiendo unos criterios de normalidad** en la apreciación del binomio trayecto-trabajo, rechazando la calificación de accidente en aquellos supuestos en que se rompía este nexo normal (STS de 14 de febrero de 2017).
- Más concretamente, **para calificar un accidente como de trabajo in itinere se exige la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias**: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico) o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; y, d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).
- **En este caso es claro que se cumplen tres de los cuatro elementos anteriores, y que la única duda puede suscitarse en torno al elemento cronológico, como consecuencia del desvío para comprar en un supermercado cercano. Este tema debe resolverse teniendo presentes precedentes flexibilizadores** vinculados al hecho de que se ha afirmado que la causalidad no se rompe si "la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes" (entre otras STS

de 17 de diciembre de 1997); que tampoco ha de excluirse el accidente por "la posibilidad de alguna gestión intermedia razonable" (STS de 14 de febrero de 2017); y que ha de admitirse la razonabilidad de ampliaciones en la protección atendiendo a "criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo" (STS de 26 de diciembre de 2013). En consecuencia, la demora en coger el autobús por la simple compra de unos yogures no puede sino entenderse como una "gestión razonable" que responde a "patrones usuales" de comportamiento y a "criterios de normalidad" de conducta. Nos encontramos, por tanto, ante un accidente de trabajo *in itinere*.